

CAPITULO SEIS

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 601: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son los siguientes:

- (a) mejorar la implementación del Acuerdo OTC;
- (b) asegurar que las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, no creen obstáculos innecesarios al comercio; e
- (c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes dirigida a resolver materias específicas relacionadas al desarrollo y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de tal forma de facilitar el comercio internacional de mercancías.

Artículo 602: Afirmación del Acuerdo OTC

Para llevar a cabo el Artículo 102 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes en el Acuerdo OTC, con respecto a cada una.

Artículo 603: Ámbito y Cobertura

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de las instituciones del gobierno nacional, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las especificaciones de compra establecidas por las instituciones gubernamentales para los requerimientos de producción o de consumo de dichas instituciones; o
- (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 604: Cooperación Conjunta

1. Las Partes fortalecerán su cooperación conjunta en el campo de las normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con párrafo 1, las Partes procurarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales en relación con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en acuerdos o arreglos regionales y multilaterales. Tales iniciativas pueden incluir: programas de cooperación regulatoria o técnica dirigidos a lograr un efectivo y completo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Capítulo y en el Acuerdo OTC; iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes sobre buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones; y el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte dará consideración positiva a cualquier propuesta razonable hecha por la otra Parte para impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo.

Artículo 605: Normas Internacionales

1. Cada Parte usará normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relevantes como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte seguirá, en el mayor grado posible, los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité OTC.

3. Cada Parte alentará a sus instituciones nacionales de normalización a cooperar con las instituciones nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales ambas sean miembros.

Artículo 606: Reglamentos técnicos

1. Cada Parte dará consideración positiva para aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes de los propios, aun si los reglamentos difieren de los propios, siempre que tengan la convicción de que los reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a uno suyo, a solicitud de la otra Parte, explicará su decisión. Las Partes reconocen que podría ser necesario desarrollar puntos de vista comunes, métodos y procedimientos para facilitar el uso de la equivalencia.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al de la otra Parte, la otra Parte proporcionará, en la medida de lo posible, información, estudios u otros documentos relevantes, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo del reglamento técnico. Las Partes reconocen que puede ser necesario acordar el alcance de una solicitud específica.

Artículo 607: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

- (a) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (b) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las instituciones localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- (d) una Parte podrá designar instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;

- (e) una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de una Parte podrá establecer acuerdos voluntarios con una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación; y
- (f) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor.

2. En caso que una de las Partes no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones de su decisión para que se adopten, cuando sean apropiadas, acciones correctivas por la Parte solicitante.

3. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte de entrar en negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento en su territorio, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por instituciones en el territorio de la otra Parte, explicará las razones de su decisión.

4. Para llevar a cabo el párrafo 2 del Artículo 604, las Partes cooperarán:

- (a) intercambiando información acerca de la gama de mecanismos que existen para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte;
- (b) promoviendo la acreditación de las instituciones de evaluación de la conformidad sobre la base de las normas y orientaciones internacionales relevantes;

- (c) promoviendo la aceptación de los resultados de las instituciones de evaluación de la conformidad que hayan sido reconocidos bajo un acuerdo multilateral relevante o un arreglo entre sus respectivas instituciones o sistemas de acreditación; y
- (d) alentando a las instituciones de evaluación de la conformidad, incluyendo a las instituciones de acreditación, a participar en arreglos de cooperación que promuevan la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.

Artículo 608: Transparencia

1. Cada Parte se asegurará que los procedimientos de transparencia respecto del desarrollo de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a las partes interesadas participar en una etapa apropiadamente temprana, cuando aún puedan ser introducidas modificaciones y comentarios tomados en cuenta, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Cuando un proceso de consulta sobre el desarrollo de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad esté abierto al público, cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará a las instituciones de normalización en su territorio que observen el párrafo 1 con respecto a sus procesos de consulta para el desarrollo de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad voluntarios.

3. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de contacto de la otra Parte, establecido bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que presente su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (b) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse.

4. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de contacto de la otra Parte sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y que puedan tener un efecto sobre el comercio.

5. La transmisión de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad hecha en virtud de los párrafos 3 y 4 incluirán un enlace electrónico al texto completo del documento notificado o una copia del mismo.

6. De conformidad con el subpárrafo 3(a) y el párrafo 4, cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días siguientes a la transmisión de los proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo para comentarios.

7. Cada Parte publicará, o pondrá a disposición del público en forma impresa o electrónica, sus respuestas o un resumen de sus respuestas, a los comentarios significativos recibidos, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

8. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca del objetivo y razonamiento de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

9. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de la otra Parte, recibidas antes de la finalización del plazo para comentarios que sigue a la transmisión de un proyecto de reglamento técnico, para establecer o extender el plazo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, excepto cuando dicha prórroga haga ineficaz el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

10. Cada Parte se asegurará que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en páginas de Internet oficiales que sean gratuitas y disponibles al público.

11. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía importada del territorio de la otra Parte basándose en que la mercancía no ha cumplido con un reglamento técnico, notificará inmediatamente al importador de las razones de la detención de la mercancía.

12. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dos años desde la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 609: Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Los Coordinadores Nacionales designados en el Anexo 609.1 trabajarán conjuntamente para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en los asuntos pertinentes para este Capítulo.

2. Las funciones de los Coordinadores Nacionales incluyen:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

 - (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte plantee, bajo este Capítulo o el Acuerdo OTC, respecto a la elaboración, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación;

 - (c) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;

 - (d) intercambiar información acerca de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

 - (e) a solicitud escrita de una Parte, celebrar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;

 - (f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido en el Comité OTC o en virtud del Acuerdo OTC y, si fuere necesario, preparar recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo;

- (g) informar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo, si se considera apropiado;
- (h) establecer, de ser necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad hoc* sobre temas o sectores específicos;
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio entre las Partes.

3. Las consultas efectuadas en virtud del subpárrafo 2(e) constituirán consultas en virtud del Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas) y estarán regidas por los procedimientos establecidos en ese Artículo.

4. El Coordinador Nacional de cada Parte será responsable de que las instituciones pertinentes y personas en su territorio participen, según corresponda, en las actividades relativas a este Capítulo y se encargará de coordinar dicha participación. Los Coordinadores Nacionales elaborarán su propio reglamento de trabajo y se reunirán al menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa. Los Coordinadores Nacionales llevarán a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, las cuales pueden incluir el correo electrónico, videoconferencias u otros medios.

Artículo 610: Intercambio de Información

1. Cuando una Parte haga una solicitud razonable de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC, la otra Parte responderá, en forma impresa o electrónicamente, normalmente en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, pero podrá prorrogar el plazo para responder, dando aviso a la Parte solicitante antes del fin del plazo de los 30 días.

2. Con respecto a los intercambios de información a que se refiere el párrafo 1, las Partes aplicarán las recomendaciones 3 y 4 de la Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) incluidas en el documento *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información)* emitido por el Comité OTC.

Artículo 611: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones contenidos en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Comité OTC significa el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; y

institución del gobierno nacional significa una institución del gobierno central tal como se define en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Anexo 609.1

Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio son:

- (a) en el caso de Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Canadá, el *Department of Foreign Affairs and International Trade*, o su sucesor.